



1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO  
EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-08  
JUEZ : CASTILLO SOLTERO, MARÍA DEL PILAR  
ESPECIALISTA : TORRES CUIZANO, LUIS ALEJANDRO  
QUERELLADO : MEDINA VELA, MAGALY JESÚS  
DELITO : INJURIA  
MEDINA VELA, MAGALY JESÚS  
DELITO : DIFAMACIÓN  
QUERELLANTE : CÁCERES ANDRADE, LUIS ALBERTO

Resolución Nro.

## S E N T E N C I A

Lima, dos de diciembre del año dos mil veintidós.-

**VISTA** la querella seguida contra **MAGALY JESÚS MEDINA VELA** por la presunta comisión de los delitos contra el Honor – INJURIA y DIFAMACIÓN AGRAVADA, en agravio del querellante Luis Alberto Cáceres Andrade.

**RESULTA DE AUTOS:** Que estando a mérito de la denuncia de parte de folios 08/21 y 32/36, el Octavo Juzgado Penal de Lima mediante Resolución de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte de folios 105/106, resolvió Rechazar la presente querella, por lo que la misma fue en grado de apelación, donde la Cuarta Sala Penal de Reos Libres de Lima mediante Resolución N° 251 de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno de folios 161/164 declaró Nula la resolución precedente y Ordenó que una Judicatura distinta emita una nueva resolución, recayendo en esta Judicatura, emitiéndose la Resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno de folios 168/171 que admite a trámite la querella, abriendo sumaria investigación contra la querellada y decretándose en su contra mandato de comparecencia simple.



Seguida la causa de acuerdo a su naturaleza, ha llegado la oportunidad procesal de expedir Sentencia; con arreglo a lo previsto por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; y,

### CONSIDERANDO:

## **I.- IMPUTACIÓN FÁCTICA**

**PRIMERO.**- Que, el querellante Luis Alberto Cáceres Andrade aduce que con fecha 02 de julio del año 2020, durante la transmisión del programa Magaly TV - La Firme, la conductora de dicho magazine, la querellada Magaly Jesús Medina Vela, se refirió a su persona en los siguientes términos: *“(...) entonces, este SER DELEZNABLE, Lucho Cáceres, habla de la resocialización del condenado y le pone como ejemplo de que yo no me he reeducado, ni rehabilitado y no me he reincorporado a la vida en sociedad (...)”, “(...) pero le dije, no Gulita, no pierdo mi tiempo en ESCORIA en BASURA, jamás pierdo mi tiempo...no, no, no...yo no meto mi mano al DESAGÜE...no, no ... ahí nomás”, “(...) quédate por favor, QUÉDATE EN EL BASURAL DE DONDE SALISTE LUCHO CÁCERES”,* refiriéndose así al querellante como como un ser deleznable, como una escoria, comentando la querellada que el querellante debería regresar al basural de donde salió, calificativos de grueso calibre que no solo lo habría ofendido, sino que afectaría su derecho al honor y a la buena reputación, habiendo propalado imágenes del querellante del año 2005 carentes de toda actualidad y que resultarían igualmente vejatorias a su honor y buena reputación, con la sola intención de denigrarlo y promover su degradación como persona.

## **II.- CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA**

**SEGUNDO.**- Que la función de control social de la Ley penal, reconoce como uno de sus principios, la imputación al autor de la infracción, lo que significa que la prueba debe establecer el nexo de causalidad entre la acción y omisión



intencional y sus efectos tengan que ser evaluados adecuadamente. En materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a la vinculación estrecha y directa de los mismos, por lo cual el artículo sétimo del título preliminar del Código Penal proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva.

### III. - LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

**TERCERO.**- obra en autos lo siguiente:

A folios 08/21 y 32/36, obra la **demanda interpuesta** por el querellante Luis Alberto Cáceres Andrade, contra la querellada Magaly Jesús Medina Vela, por los delitos contra el Honor – Injuria y Difamación Agravada.

A folios 37/48, obra el **Acta de Verificación de Contenido de Página Web**, suscrito por el Notario de Lima Fermín Antonio Rosales Sepúlveda con la respectiva transcripción (folios 45/46).

A folios 197/198, obra el **Acta de Suspensión de la Declaración Instructiva de la querellada Magaly Jesús Medina Vela.**

A folios 199/206, obra la **Declaración Preventiva del querellante Luis Alberto Cáceres Andrade**, quien se ratifica en su denuncia presentada, narrando que con fecha dos de julio del año dos mil veinte recibió a través del programa de la querellada Magaly Medina, una serie de insultos hacia su persona, llamándolo escoria, basura, un ser deleznable y que regrese al basural donde salió, que lo injurió y lo difamó, siendo ello que motivó su acción y que no es la primera vez que pasa imágenes de su persona en su programa, siendo imágenes que pertenecen al ámbito privado y que no tienen ningún carácter noticioso, que no configuran ningún delito y las veces que la querellada Magaly Medina se ha referido a su persona, insultándolo, ofendiéndolo, dañando su honor, su imagen, su reputación, transmite estas imágenes en su programa que son del año dos mil cinco, que no tiene nada de interés público, ni de noticia, ni de actualidad, pero ella las pone cada vez



que se le ocurre, que el querellante tiene veintisiete años actuando y el programa de la señora Magaly Medina empieza en el año 2002 o 2003, cuando se encontraba trabajando en una serie “Mil oficios” en esa época y ante la negativa de prestar declaraciones a su programa y a sus cámaras porque no tienen ninguna obligación de hacerlo, a raíz de eso empezó un hostigamiento, un acoso a perseguirlo donde estaba y no es la primera vez que la señora Magaly lo insulta y pronuncia agravios contra su persona y que supone que la querellada comenzó a insultarlo porque hizo un comentario en sus redes sociales donde hablaba sobre la resocialización del reo y donde puso como referencia a la señora Magaly Medina y que esto no se había dado puesto que ella tenía juicios pendientes aún y había vuelto a cometer el mismo delito por el cual ya tenía en ese momento como cuatro condenas y que su persona, además de ser actor, es abogado y las declaraciones están allí en sus redes sociales y se pueden ver pero no cometió ningún insulto hacia su persona, solo habló claramente de la resocialización del reo y cuál era el propósito de cumplir una condena, que la persona se reinserte a la sociedad y no vuelva a cometer el mismo delito, haciendo referencia cuando la señora Magaly Medina fue encarcelada por el caso de Paolo Guerrero y mencionó la condena que tenía con la señora Gisela Valcárcel, Mónica Adaro, Yessabela y algunos juicios más que tenía pendientes, eso fue lo que hizo, suponiendo que ese comentario no le gustó, pero el mismo no tuvo ningún insulto hacia su persona, solo habló objetivamente de lo que ha mencionado, pero ella en respuesta lo llamó escoria, basura, desagüe, ser deleznable y que regrese al basural donde salió, lo cual le pareció desproporcionado ante su comentario y eso motivó su acción, enviándole una carta notarial, de la cual nunca obtuvo respuesta.

A folios 213/220, obra el Acta de Diligencia de Visualización y Transcripción de Video que obra a folios 02, siendo que el video tiene una duración de seis minutos con treinta y seis segundos, asimismo al empezar el video se aprecia a la querellada, señora Magaly Jesús Medina Vela, quien se encuentra vestida con un vestido color plomo en su programa televisivo “Magaly La Firme”, y que en trasfondo de su pantalla tiene tres imágenes donde se aprecia claramente dos fotografías del querellante Luis Alberto Cáceres Andrade, la tercera imagen que se encuentra en el lado superior derecho, no se puede apreciar a quien pertenece dicha fotografía, asimismo en la parte inferior se visualiza un título la que dice: Lucho Cáceres ataca a Magaly. Segundo cero del video: la señora Magaly Medina, menciona lo siguiente: a veces me dicen, como me dijo ayer, quien me dijo ayer, que yo



iba desenterrando muertos, la misma Paloma de la Guaracha, señalando con su brazo izquierdo la fotografía del querellante Luis Cáceres Andrade, si a veces ando desenterrando muertos como Lucho Cáceres, pero Lucho Cáceres que está casi desaparecido, este tipo no de pronto aparece sin que le hayamos dicho y me ataca como bueno, pon la pantalla pon lo que pone en su Facebook. Segundo veintinueve del video: se aprecia dos imágenes del Facebook del querellante Lucho Cáceres donde se puede visualizar al lado derecho una imagen de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, con grilletes (esposas) en las manos levantadas y a su alrededor los medios de prensa como efectivos policiales, asimismo, en el lado izquierdo se puede visualizar una escritura la cual citó: "LA RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO ES EN MUCHOS CASOS UN FIN UTÓPICO DE ALCANZAR, EN NUESTRO PAÍS ESTE ES UNO DE LOS CASOS MÁS PALPABLES. PRINCIPIOS COMO LA REEDUCACIÓN, REHABILITACIÓN Y REINCORPORACIÓN A LA VIDA EN SOCIEDAD NO SE EVIDENCIAN, SINO POR EL CONTRARIO SON TRANSGREDIDOS DIARIAMENTE SIN PUDOR ALGUNO. ESTO TRAE COMO CONSECUENCIA, MÁS TEMPRANO QUE TARDE, QUE EL EX CONVICTO RECURRA EN COMPORTAMIENTOS SANCIONADOS POR LA LEY. CUATRO SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DELITOS ... HAY UNA IMAGEN SOBRE PUESTA LA CUAL DICE MAGALY TV. LA FIRME QUE NO PERMITE LA CONTINUACIÓN CORRELATIVA, POR LO CUAL SE PONDRÁ PUNTOS SUSPENSIVOS A LA PARTE QUE NO SE PUEDE VISUALIZAR; Y EJECUTORIADAS, UNA DE ...DE LA LIBERTAD, SON EL ... Y A LA LUZ DE LOS HECHOS TODO APARECE INDICAR QUE SE VIENEN MÁS". Segundo treinta del video: La señora Magaly manifiesta: y que los periódicos han rebotado, esa es una fotografía además que a mí me causa mucha ternura, a mí es parte importante de mi vida, yo soy una antes de la cárcel, otra después de la cárcel, pero sin duda alguna fueron momentos que atesoro en mi corazón, no saben con qué cariño porque fue una prueba difícil de la vida pero que supe que el Perú entero, casi el Perú entero estuvo conmigo y supe que tenía muy buenos amigos, un público que me seguía fielmente que cuando regrese de la cárcel y regrese a la televisión, me siguieron viendo con el mismo fervor que antes así que esa foto con esas esposas es algo que agradezco y además yo nunca oculte las esposas como ahora vemos desfilar tanto corrupto tapándose las esposas cuando se las ponen, yo no, porque considere un acto injusto y quise que el Perú entero viera lo que me estaban haciendo, poniéndome esposas entonces este ser deleznable Lucho Cáceres, habla de la resocialización del condenado no, y me pone como ejemplo de



que yo no me he reeducado, ni rehabilitado y no me he reincorporado a la vida en sociedad o sea que mis cambios, según él no se evidencian y dice no, entre otras cosas que trae como consecuencia dice: más temprano que tarde, que el ex convicto recurren comportamientos sancionados por la ley, llamándome a mi convicta cuatro sentencias condenatorias por delitos similares consentidas y ejecutoriadas dice, una de ellas con pena privativa de libertad, son el más tangible ejemplo, yo ustedes saben que le consulte a mi abogada de tantos juicios Yuli Loza ahora y me dijo que esto era considerado, todas sus atribuciones, afirmaciones, insinuaciones vejatorias era como para hacerle un juicio a Lucho Cáceres por difamación pero le dije; no Yulita, yo de verdad, no pierdo mi tiempo en escoria, en basura jamás pierdo mi tiempo no, no, no, meto mi mano al desagüe no, no ahí no más, pero a mí lo que me llama la atención de este señor, es que dice a la luz de los hechos o sea habla de las sentencias disque que he tenido, que está bien equivocado él no sabe no lleva la cuenta a la luz de los hechos todo parece indicar que se vienen más y yo le pregunto a Lucho Cáceres, públicamente tú que tienes en el Poder Judicial, eres Ministro de Justicia, eres de repente un Richard Swing del Ministerio de Justicia, eres un asalariado del Ministro de Justicia, tú trabajas en el Tribunal Constitucional, tú trabajas en el Ministerio Público, tú dominas el Ministerio Público, tú dominas a los jueces de nuestro país, cuál es tu grado de influencia que tanto, te consideras a ti un hombre que puede dictaminar el futuro legal de una persona, para que me digas públicamente, afirmes que a la luz de lo que has dicho, todo parece indicar que se me vienen más juicios o más sentencias condenatorias lo que quieras haber dicho, discúlpame pero a mí, no me amenaces públicamente, Lucho Cáceres, no me amenaces porque si vamos hablar de rehabilitación, yo como diría en el término legal estoy rehabilitada, ante la justicia de mi país, totalmente rehabilitada es lo que se llama cada vez que he sido sentenciada he cumplido con todo específicamente hasta a ir al bote, pero dime tú y quiero que me contestes, como esto lo has dicho públicamente, públicamente te voy a decir tu estas rehabilitado ya, tu ya estas realmente rehabilitado de aquella cosa en la que te metiste por la que nos diste una vez un espectáculo totalmente patético, estas rehabilitado, tu eres el mismo Lucho Cáceres de esos años o sea contéstame así, como tú me dices y me hablas de rehabilitación ante la ley; yo te hablo de rehabilitación ante la droga, tú eres o sigues siendo, sigues consumiendo las mismas sustancias que algunos años atrás en el dos mil cinco, nos permitieron a mí y a todos los televidentes verte en ese estado patético escuchen además pónganme el audio porque quiero saber si él ya que lo hace. Minuto cuatro con veintiocho segundos del video: Se visualiza



en la parte inferior una información en la cual señala: “ACÁ SE LO RECORDAMOS CÁCERES SE OLVIDÓ QUE ESTUVO DETENIDO EN COMISARÍA”. Asimismo, se puede visualizar a unas personas que encuentran en el interior de un vehículo, se evidencia a una persona con polo blanco con una gorra de color plomo puesto en su cabeza y otra persona de sexo masculino a su costado, asimismo se parecía que la persona con gorra está siendo bajado del vehículo en el cual se aprecia un micrófono con el logo de América Televisión. Minuto cuatro con cincuenta y tres segundos: Se aprecia a una persona de sexo masculino con buzo pantalón color azul con franjas de color blanco al costado de las piernas, con un polo color blanco y una gorra puesta en la cabeza de color plomo que constantemente se agarra la gorra agachando su cabeza para que no se visualice su rostro, el cual se encuentra sentado en el piso, siendo intervenido por un efectivo policial; asimismo se escucha decir a esta persona intervenida cito: “DÉJAME CARAJO PUTA MADRE DÉJAME”, asimismo mismo aprecia una pedazo de papel color blanco, al parecer una envoltura mostrado por el efectivo policial a las cámaras. Minuto cinco con veintitrés segundos del video: Se aprecia a la persona antes indicada caminando, agarrándose la gorra con la cabeza gacha para que no se le visualice el rostro, asimismo se visualiza un DNI de una persona que aparentemente es el señor Luis Cáceres. Minuto cinco con treinta del video: Se visualiza un carné del Colegio de Abogados del señor Luis Cáceres. Minuto cinco con treinta y seis segundos del video: La señora Magaly Medina señala lo siguiente: que parece que se para en un pulpito y nos comienza a dar lecciones de moral, a todos los peruanos que comienza hablar de mi desempeño ante la ley; este señor, quiero yo saber, este señor duda que yo estoy rehabilitada ante la justicia, estoy rehabilitada ante la justicia yo quisiera saber si él está rehabilitado de aquello, de aquellos hechos patéticos este señor al que mis cámaras en exclusiva tuvieron así y lo mostraron así en su lado más negro y oscuro viene a mí a querer darme lecciones de moral, por favor quédate, por favor queda en el basural de donde saliste Lucho Cáceres.

A folios 221/229, obra la declaración instructiva de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, quien señala no entender realmente los cargos de difamación porque quien debía haber demandado por difamación primero es ella, pero teniendo en cuenta que es un personaje público, una crítica de televisión, está acostumbrada a que la gente y los personajes públicos mediáticos la ofendan, la insulten y le digan muchas cosas falsas sobre su persona, entonces entraría en una cadena de demandas que realmente no es





de su agrado y, en el caso de la persona que está demandándola, Luis Cáceres, él es una persona que siempre ha tenido muchísimos problemas con ella, siempre la ha insultado, no solo a ella, sino a su equipo periodístico, llegando incluso a los golpes, en este caso él inicia la ofensa personal contra su persona, con una publicación en Facebook que espera que su abogado los haya alcanzado al Juzgado, una publicación insultante de la nada, solo basada en su ira personal o su vendetta que tiene contra ella desde hace muchos años, es una ofensa fuerte en la que hace en una publicación en Facebook contra su dignidad, un ataque sin razón, sin motivo de la nada, publica y la llama prácticamente una delincuente por haber estado en la cárcel, un hecho de su vida personal de hace muchos años (2008), una ofensa que le hace ver ante la opinión pública como una persona no rehabilitada ante la justicia, lo cual es mentira, es difamatorio, no es así, habla que su persona tuvo cuatro condenas, lo cual tampoco es así, es mentira, la Corte Suprema anuló su prisión condicional que le dieron, la anuló, entonces eso quiere decir que su persona es formalmente rehabilitada ante la justicia, entonces él que es abogado, que además dice ser abogado, le parece terrible que un abogado ignore antes de hablar antes de llamarla casi casi delincuente porque es lo que hace si uno lee su Facebook, es lo que hace cuando él hace esta publicación que medios de comunicación escritos rebotaron, ante ese ataque es que se defiende, ante el ataque de él, así como él le saca que estuvo en prisión, la llama delincuente, es por ello que le recordó a él su pasado, le recordó imágenes que fueron de público conocimiento cuando la policía lo detiene en estado de ebriedad y bajo los efectos de una droga, lo detienen y en las imágenes se le ve tirado, la imagen es patética, es la imagen que corresponde a una persona fuera de sus cabales, entonces le pone esas imágenes y él se ofende, pero él la ataca primero y su persona solo defiende su dignidad, de esa manera porque le ataca, de una manera, por la espalda porque no le había hecho nada y él de pronto le saca su ataque en Facebook que por supuesto, por tratarse de un ataque a ella, toda la prensa lo rebota y allí están las pruebas, es por eso que le responde, pero responde a un ataque personal que él hace contra su persona; que señaló que el querellante era una persona deleznable porque es una persona que siendo abogado ofende a otra persona, solo porque quiere y porque le da la gana y lo hace adrede mintiendo y tratando de dañar al público que lo sigue, eso le parece que es una persona deleznable, diciéndolo en el sentido de hay que dejarlo de lado, que no hay que tenerlo mucho en cuenta, es una persona que yo no tomaría mucho en cuenta, salvo cuando ofende de esta manera, asimismo, su persona indicó que el querellante era una escoria y una basura porque solo se limitó a





defender al sentirse atacada y eso lo que el querellante ofende, tira la mano esconde la mano y él se hace el ofendido, que es muy común en el medio televisivo que la gente se ofenda cuando realmente los que ofenden son ellos y que lo ha podido demandar muchas veces a Lucho Cáceres, por golpear a su reportera, por escupirlos, por patearlos, esa es una persona que le parece un ser deleznable, además denunció alguna vez porque su persona tenía una revista antes y el agredió a su fotógrafo y les ha roto las cámaras y nunca les ha pagado una sola cámara, eso le parece escoria de gente, la gente que por ahí va diciendo que le va a pegar, considerando que eso gente basura, hombres basura que se sienten superiores al resto, lo dice y lo sustenta que Lucho Cáceres le parece un ser totalmente deleznable como le parece deleznable y basura todos aquellos hombres que golpean mujeres, siendo esa la opinión que tiene de Lucho Cáceres.

A folios 283/285, obra el **Acta de Diligencia de Visualización de Artículos Periodísticos ofrecidos pro la defensa técnica de la querellada**, donde se aprecia lo siguiente: Primer artículo periodístico del diario El Correo, en la sección espectáculos, con el titular: Lucho Cáceres a Magaly Medina: “4 sentencias condenatorias por delitos similares. Y todo parece indicar que se vienen más”. Segundo artículo periodístico: Se puede apreciar otro artículo periodístico de la sección Espectáculos, donde no aparece de que medio periodístico, con el titular: “Lucho Cáceres le advierte a Magaly Medina: “Se viene más sentencias”, “A través de un comunicado en Facebook el actor peruano Lucho Cáceres hizo una reflexión sobre la actitud de la conductora de TV Magaly Medina. Tercer artículo periodístico: Recorte periodístico del diario Ojo, de la sección ojo show, donde aparece como título: “Lucho Cáceres advierte a Magaly Medina: “todo parece indicar que se vienen más sentencias condenatorias”, ¿La urraca podría volver a la cárcel? Esto dijo el actor. Cuarto artículo periodístico: Recorte periodístico del diario “El Popular”, cuyo titular menciona: “Lucho Cáceres le recuerda la prisión a Magaly Medina por “recurrir en delitos sancionados”, Lucho Cáceres dejó entrever que Magaly Medina no se habría “reeducado” ni “rehabilitado” tras su tiempo presa debido a su comportamiento diario en Magaly TV, La firme; asimismo, recorte periodístico aparentemente del diario “El Popular”, donde aparece aparentemente un tuit de Lucho Cáceres, donde señala que: El día de ayer escribí un post cometí un error y quería corregirlo son 4 las sentencias que señalé son más. Aquí el detalle del prontuario. Redacción: lamula.pe: Tantas veces Magaly Medina: Estas son sus sentencias. Quinto artículo periodístico: Recorte periodístico de la página web del diario, el Comercio,



sección farándula, donde aparece como titular: “Magaly Medina le responde a Lucho Cáceres tras compartir una fotografía suya con esposas”. La conductora de “Magaly TV, la firme” no dudo en contestar a la publicación del actor, quien dijo que pronto llegarían más juicios contra Magaly. Sexto artículo periodístico: En el diario, El Bocón en el cual se rescata el siguiente recorte: Magaly Medina y su respuesta a “Lucho Cáceres”: “Estoy rehabilitada ante la justicia de mi país”. La conductora de “Magaly TV, la firma”, no dudo en contestar a la publicación del actor, quien dijo que pronto llegarían más juicios contra Magaly. Publicación de Luis Cáceres, en su cuenta de Facebook: con el titular “Lucho Cáceres y su mensaje a Magaly Medina”: El actor Lucho Cáceres utilizo su cuenta de Facebook para criticar duramente a Magaly Mesina y publico un extenso mensaje en el que habla de la resocialización de las personas al salir de prisión. Este post lo acompaño con una fotografía de Magaly Medina cuando era trasladada al penal. “En nuestro país este es uno de los casos más palpables. Principios como la reeducación, rehabilitación y reincorporación a la vida en la sociedad no se evidencian, sino por el contrario son transgredidos diariamente sin pudor alguno”, indicó el actor en su cuenta de Facebook. “Cuatro sentencias condenatorias por delitos similares, consentidas y ejecutoriadas, una de ellas con pena privativa de libertad, son el más tangible ejemplo. Y a la luz de los hechos todo parece indicar que se vienen más.” concluyo en su post de redes sociales. Asimismo, se muestra también, tomas de la página del Facebook del actor Lucho Cáceres, donde menciona: La resocialización del condenado es en muchos casos un fin utópico de alcanzar, en nuestro país este es uno de los casos más palpables. Principios como la reeducación, rehabilitación y reincorporación a la vida en sociedad no se evidencian, sino por el contrario son transgredidos diariamente sin pudor alguno. Esto trae como consecuencia, más temprano que tarde, que el ex convicto recurra en comportamientos sancionado por la ley.

#### **IV.- ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:**

Que, del análisis de las pruebas aportadas en el sumario se ha llegado a establecer lo siguiente:



**CUARTO.**- Que, el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala que “...*toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación...*” y dada la ubicación que tiene dicho bien jurídico dentro de la Carta Política, es evidente que su consideración es la de un derecho fundamental, en la medida que el honor consiste en el conjunto de relaciones de reconocimiento que se derivan de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad. Defraudar las concretas expectativas de reconocimiento que emanan de estas relaciones constituye un comportamiento lesivo para el honor. Siendo así, no pueden pretenderse que el derecho fundamental al honor, pueda verse relegado frente a una conducta que consista en la expresión de unas ideas, cuando éstas se formulan en contra de los valores y principios constitucionales, tanto más si el Estado protege el patrimonio moral, el honor y la reputación del ciudadano.

**QUINTO.**- Que, el delito de **Difamación** se materializa con *la divulgación de juicios ofensivos, delictuosos o inmorales ante varias personas reunidas o separadas de forma tal que la noticia puede difundirse*, distinguiéndose tres elementos:

- a) La imputación de un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar el honor o reputación de una persona;
- b) La difusión y publicidad de la imputación;
- c) El animus difamandi o dolo consistente en la conciencia y voluntad de lesionar el honor mediante la propalación de la noticia, previsto en el artículo 132° del Código Penal.
- d) Situación que se agrava por la utilización de un medio de comunicación social.

Siendo que, el último párrafo del artículo 132° del Código Penal, contempla el delito de Difamación a través de los medios de comunicación, como el difundir por medio del libro, prensa u otro medio de comunicación social, una noticia con la cual se le atribuya a una persona un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, siendo su elemento subjetivo el dolo entendido como *animus difamandi*. Asimismo, el Juez que



suscribe, considera que, para que la buena fama sea digna de la tutela de derecho, es preciso que corresponda en realidad a los méritos de quien la goza o aspira a ella, toda vez que el descrédito moral, fuera de la impresión psíquica que causa en la vida interior del individuo, produce daños considerabilísimos en sus relaciones sociales.

**SEXTO.**- Por otro lado, para que se configure el delito de **INJURIA** se requiere necesariamente que el agente activo debe ofender o ultrajar a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, la misma que causa no sólo daño moral, sino que debe existir además una intención evidente y clara de perjudicar al querellante, previsto en el artículo 130° del Código Penal.

**SÉPTIMO.**- Asimismo, respecto al bien jurídico protegido para ambos delitos, debe tenerse en cuenta que el delito de Difamación protege el honor, concebido como una emanación de la dignidad de la persona humana y vinculado al libre desarrollo de la personalidad.

**OCTAVO.**- En lo que corresponde al honor de las personas el jurista *Salinas Siccha* expresa "...se lesiona el honor desde el aspecto subjetivo cuando cualquier conducta de un tercero afecta el sentimiento de dignidad o mejor, el amor propio que tenemos cada una de las personas. Basta que se atente contra nuestra estima personal para perfeccionarse una conducta delictiva contra el honor".

## **V.- DECISIÓN JURISDICCIONAL**

**NOVENO.**- Que, del estudio de las pruebas y diligencias actuadas durante la secuela del proceso se advierte que la conducta desplegada por la querellada Magaly Jesús Medina Vela se encuentra subsumida en los supuestos de hecho de los delitos contra el Honor – **INJURIA** y **DIFAMACIÓN AGRAVADA**, siendo que ha quedado plenamente acreditada la intención y ánimo de perjudicar el honor del querellante, ya que, conforme a opiniones reiteradas de la doctrina, la base de la culpa y la punibilidad de los delitos contra el honor, como el caso que nos ocupa, es el dolo en su doble expresión cognoscitivo y volitivo, lo que importa que el agente activo haya actuado sabiendo y queriendo violar y lesionar el bien jurídico tutelado (el honor, el



crédito y buen nombre del sujeto pasivo) toda vez que la suscrita ha podido comprobar que la querellada Magaly Jesús Medina Vela, con fecha 02 de julio del año 2020, durante la transmisión de su programa Magaly TV - La Firme, se refirió a su persona en los siguientes términos: “(...) entonces, este SER DELEZNABLE, Lucho Cáceres, habla de la resocialización del condenado y le pone como ejemplo de que yo no me he reeducado, ni rehabilitado y no me he reincorporado a la vida en sociedad (...)”, “(...) pero le dije, no Yulita, no pierdo mi tiempo en ESCORIA en BASURA, jamás pierdo mi tiempo...no, no, no...yo no meto mi mano al DESAGÜE...no, no ... ahí nomás”, “(...) quédate por favor, QUÉDATE EN EL BASURAL DE DONDE SALISTE LUCHO CÁCERES”, refiriéndose así al querellante como un ser deleznable, como una escoria y que debería regresar al basural de donde salió, calificativos de grueso calibre que no solo lo habría ofendido, sino que afectaría su derecho al honor y a la buena reputación, conforme se aprecia en el **Acta de Diligencia de Visualización y Transcripción de Video** (folios 213) tal como lo señala el querellante en su demanda, asimismo, se tiene la **declaración preventiva del querellante Luis Alberto Cáceres Andrade** (folios 199/206) donde se ratifica en su demanda, narrando que con fecha dos de julio del año dos mil veinte recibió a través del programa de la querellada Magaly Medina, una serie de insultos hacia su persona, llamándolo escoria, basura, un ser deleznable y que regrese al basural donde salió, que lo injurió y lo difamó, siendo ello que motivó su acción, enviándole una carta notarial, de la cual nunca obtuvo respuesta; asimismo, se tiene la **declaración instructiva de la querellada Magaly Jesús Medina Vela** (folios 221/229), quien señala que siempre ha tenido muchos problemas con el querellante, ya que éste siempre la ha insultado y en este caso él inicia la ofensa personal contra su persona con una publicación en Facebook, insultándola de la nada, solo basada en su ira personal o su vendetta que tiene contra ella desde hace muchos años, es una ofensa fuerte en la que hace en una publicación en Facebook contra su dignidad, un ataque sin razón, sin motivo de la nada, publica y la llama prácticamente una delincuente por haber estado en la cárcel, un hecho de su vida personal de hace muchos años (2008), una ofensa que le hace ver ante la opinión pública como una persona no rehabilitada ante la justicia, lo cual es mentira y difamatorio y, al ser abogado el señor Cáceres, le parece terrible que un abogado ignore antes de hablar y llamarla casi delincuente porque es lo que hace si uno lee su Facebook, rebotando en los medios de comunicación escrito, por lo que ante ese ataque es que se defiende, así como él le saca que estuvo en prisión, la llama delincuente, por ello le recordó a él su pasado, le recordó imágenes que fueron de público conocimiento cuando la policía lo



detiene en estado de ebriedad y bajo los efectos de una droga, responde a un ataque personal que él hace contra su persona y que señaló que el querellante era una persona deleznable porque es una persona que siendo abogado ofende a otra persona, solo porque quiere y porque le da la gana y lo hace adrede mintiendo y tratando de dañar al público que lo sigue, eso le parece que es una persona deleznable, diciéndolo en el sentido de hay que dejarlo de lado, que no hay que tenerlo mucho en cuenta, es una persona que yo no tomaría mucho en cuenta, salvo cuando ofende de esta manera, asimismo, su persona indicó que el querellante era una escoria y una basura porque solo se limitó a defender al sentirse atacada, lo dice y lo sustenta que Lucho Cáceres le parece un ser totalmente deleznable como le parece deleznable y basura todos aquellos hombres que golpean mujeres, siendo esa la opinión que tiene de Lucho Cáceres; *sin embargo*, la Juzgadora considera que, en el Acta de Diligencia de Visualización y Transcripción de Video (folios 213) se aprecia claramente los insultos que la querellada refirió sobre el querellante e incluso la misma querellada, en su declaración instructiva de folios 221/229, ha aceptado haber proferido dichas palabras contra el querellante, ratificándose en sus dichos, indicando que es su opinión y que solo se limitó a defenderse de los ataques del querellante, circunstancia que corrobora o confirma el ánimo difamatorio que en su momento tuvo la querellada y que han propiciado el descrédito al querellante en su condición de actor profesional y personaje público, desmereciéndolo ante la opinión pública, con lo que le habría causado un daño grave a su imagen y reputación dentro del ámbito artístico y habría perturbado también su tranquilidad personal y familiar, entendiéndose con ello la afectación al honor interno y externo del querellante, lo que se corrobora plenamente con los medios probatorios ya mencionados. Y, si bien es cierto la defensa técnica de la querellada ha mostrado recortes periodísticos sobre lo expresado por el querellante Luis Alberto Cáceres Andrade sobre su persona, sin embargo, se tiene que los mismos se trataría de una opinión sobre la rehabilitación de las condenadas y no insultos directos hacia la querellada, en todo caso, esta última, si se sintió ofendida, tenía la facultad de interponer las acciones legales correspondientes en su momento, cosa que no lo hizo, por lo que el delito de Injuria y Difamación Agravada se encuentra consumado por parte de la querellada Magaly Jesús Medina Vela al haber divulgado juicios ofensivos ante el querellante, de forma tal que la noticia puede difundirse, al haber utilizado un medio de comunicación social, habiéndolo ofendido con palabras, causándole al querellante un daño moral con una intención evidente y clara de perjudicar al querellante.



**DÉCIMO.** - Por otro lado, también cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que, “Un periodismo serio es el sustento de una sociedad democrática, incluso presentada como su piedra angular. La Norma Fundamental solo puede brindar protección constitucional a la actividad periodística que se realice sobre la base del respeto de los derechos de los demás” (STC. Exp. 04611-2007-PA fs.43). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que el abuso de la libertad de expresión es fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. En este sentido la querellada ha utilizado un medio periodístico para atacar el honor del querellante, teniendo ella la ventaja de ser conductora de un programa televisivo donde lejos de divulgar notas periodísticas o temas de farándula veraces, ha utilizado este medio para ofender al querellante.

Por todas estas consideraciones, el Juzgado concluye razonablemente la existencia de la responsabilidad penal de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, por todo lo cual la conducta de la querellada resulta típica respecto a los delitos de Injuria y Difamación Agravada; asimismo antijurídica al no encontrarse amparada por causa de justificación alguna.

## **VI.- FIJACIÓN DE LA PENA**

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, establecida la existencia de un hecho delictivo, así como la responsabilidad penal de la querellada, corresponde determinar la consecuencia jurídico – penal por el delito cometido, por configurar una tarea exclusivamente judicial, por lo que conforme a lo señalado en el punto 16 del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, su fecha 13 de noviembre del 2009; el A quo tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45°, 46° 46°-B del Código Penal, y el artículo 45°-A del mismo cuerpo de leyes incorporado por Ley N° 30076; pudiendo graduarla en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales de la querellada. Por lo que a efectos de determinar la pena a imponerse a la querellada Magaly Jesús Medina Vela, deberá tomarse en cuenta los siguientes parámetros:





1.- El marco punitivo para el delito de INJURIA es con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días multa y para el delito de DIFAMACIÓN AGRAVADA es con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

2.- En base a ello es de considerarse tanto las circunstancias **atenuantes** como las **agravantes**:

A) Como **circunstancias agravantes específica** señalada por el artículo 46° modificado por el la Ley N° 30076 no se encuentra, sin embargo, se toman en cuenta el bien jurídico protegido como es el honor de la persona.

B) Como circunstancias **atenuantes** no se encuentran.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Bajo estos parámetros, efectuando la **individualización de la pena**, en virtud a los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, considerando la finalidad de resocialización de la pena, sin perder de vista los parámetros fijados en la norma, teniéndose en consideración que en la conducta de la querellada no se encuentran atenuantes ni agravantes, no concurriendo alguna causal de atenuación privilegiada en el presente caso, por lo que se está a lo dispuesto en el inciso 2a) del artículo 45°-A del Código Penal, siendo que la pena concreta se determina dentro del tercio inferior del primer tramo de la pena, por lo que la pena para el delito de INJURIA se fija en 60 días multa y para el delito de DIFAMACIÓN AGRAVADA se fija en dos años, siendo que los días multa corresponderían también al primer tramo de la pena concreta, es decir 120 días multa. Así también, se opta por su resocialización *ambulatoria*, siendo que en aplicación del artículo 57° del Código punitivo, procede la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que se cumple con dicho presupuesto, esto es, en virtud del comportamiento procesal y personalidad del agente, lo que permite inferir que la querellada no volverá a cometer nuevo delito, quien además no tiene la condición de reincidente o habitual.



## VII.- FIJACIÓN DE REPARACIÓN CIVIL

**DÉCIMO TERCERO.**- En lo que se refiere a la reparación civil, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en los artículos 92°, 99° y 101° del Código Penal, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima por parte del sentenciado o tercero civilmente responsable; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o su valor y el pago de los daños y perjuicios ocasionados; reparación civil que, por cierto no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir del daño causado, el valor de la afectación del bien, las posibilidades económicas del responsable y las necesidades de la víctima, por lo que debe fijarse un monto razonable y proporcional, teniéndose en consideración que se ha afectado el honor y la buena reputación de este último, habiendo podido ocasionar su despido injustificado de algún trabajo como actor, al verse distorsionada la imagen del querellante y que se le cierren las puertas en el ámbito artístico; y, que si bien es cierto existe una alta pretensión pecuniaria por parte del querellante, sin embargo, se tiene que esta Judicatura, para fijar el monto reparatorio, considera también que la querellada profirió dichas palabras en un momento de ofuscamiento en el medio de comunicación en el que habría difamado al querellante al haberse visto incómoda por algunos comentarios vertidos por éste, sin embargo, su conducta ilícita se encuentra consumada, tomándose en cuenta ello para fijar, de manera prudencial, la reparación civil a imponer.

Por estos fundamentos, al amparo de lo previsto por los artículos 11°, 12°, 28°, 29°, 41°, 43°, 44°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 130° y tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal, concordante con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, con la facultad conferida por el artículo sexto del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, administrando Justicia a nombre de la Nación, el **PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE LIMA:**

**FALLA:**



**CONDENANDO** a **MAGALY JESÚS MEDINA VELA** como autora de los delitos contra el Honor – **INJURIA** y **DIFAMACIÓN AGRAVADA**, en agravio del querellante Luis Alberto Cáceres Andrade, imponiéndosele **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO**, sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a)** No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso y autorización escrita del Juzgado.
- b)** Comparecer obligatoriamente, en forma mensual, ante el Registro de Control Biométrico, a partir de la fecha de la expedición de la presente sentencia, a efectos de registrarse oportunamente.
- c)** No cometer nuevo delito doloso.
- d)** Cumplir con cancelar el íntegro de la reparación civil impuesta, en un plazo no mayor a los seis meses.

Todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento.

**SE IMPONE:** **MULTA** de **CIENTO OCHENTA DÍAS DE SU RENTA** a razón de cincuenta soles diarios, lo que hace un total de **NUEVE MIL SOLES**, que deberá abonar la sentenciada a favor del Tesoro Público, en los plazos y condiciones establecidos por ley.

**FIJA:** En **SETENTA MIL SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar la sentenciada a favor del querellante, en el plazo y condición ya establecido en las reglas de conducta.

**MANDA:** Dar lectura a la presente sentencia en acto público, que consentida o ejecutoriada que sea, archiven definitivamente los actuados; y de otro lado se expidan los testimonios y boletines de condena, se inscriba en el Registro



respectivo, y fecho se prosiga con el trámite de ejecución de sentencia correspondiente.-